

Clave	Organismo, entidad o empresa
M55	EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A.
M59	MUTUALIDAD DE AUXILIO Y PREVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS (M ^o de Educación y Cultura).
M60	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA.
M61	MONTEPIÓ AYUNTAMIENTO DE BILBAO.
M62	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA.
M64	AYUNTAMIENTO DE VIGO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

9316

ORDEN ITC/1632/2005, de 31 de mayo, por la que se regulan las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento.

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada ley.

Por diversos motivos, los consumos de combustible para la realización del servicio público que tienen encomendado las centrales térmicas, pueden no ser paralelos a los compromisos de adquisición, dando lugar a almacenamientos transitorios, superiores a los considerados como mínimos necesarios para garantizar el funcionamiento de las centrales térmicas. Las empresas eléctricas en cuyas centrales se produzcan estos almacenamientos a efectos de mantener las adquisiciones de carbón autóctono contratadas que permitan la actividad regular de las minas, tendrán derecho a percibir una ayuda para financiarlos.

El Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras constituye el plan estratégico a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En él se establece el compromiso de compensación de la financiación de los almacenamientos de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga y de sus mermas.

La Orden de 19 de octubre de 1998 estableció la regulación de las ayudas a la financiación de existencias. En el momento actual, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de acuerdo con sus previsiones, se hace necesario revisar la regulación para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento para asegurar su plena adaptación a lo dispuesto en dicha norma legal.

Constituyen, pues, el marco normativo de la presente orden, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como, en determinados aspectos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto de las ayudas.*—El objeto de las ayudas reguladas en la presente orden es la compensación de la financiación de los almacenamientos de carbón (antracita, hulla y lignitos negros) en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga y de sus mermas.

A los efectos de la presente orden:

Se entiende por gastos de financiación el equivalente mensual de la tasa del Míbor a un año aplicada al valor medio de las existencias que a tal efecto tengan derecho al finalizar el mes anterior.

Se entiende por gastos por mermas, los que se produzcan por la disminución física de las existencias de carbón autóctono objeto de esta orden, derivadas de causas distintas al autoconsumo.

Segundo. *Requisitos.*—Podrán solicitar las ayudas a la financiación de los almacenamientos de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga y de sus mermas, aquellas empresas eléctricas cuyas existencias estén originadas por los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones autóctonos entregados hasta el 31 de diciembre de 2003. Las cifras de existencias correspondientes a estos suministros figuran en el anexo I de esta orden.

b) Suministros de carbones entregados a partir del 1 de enero de 2004 y con el límite del 31 de diciembre de 2005, adquiridos mediante contrato de compra de carbón autóctono de empresas mineras receptoras de ayudas al funcionamiento con el límite para cada uno de los dos años de los suministros contratados por central térmica y empresa minera en 2003 y sin que superen los suministros garantizados en el año 1997.

c) Cualquier otro suministro de carbón que para períodos definidos establezca el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, como consecuencia de alteraciones significativas de la capacidad de generación de alguna cuenca o central y de la necesaria minimización del impacto ambiental de la combustión de los carbones.

Tercero. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes, que estarán dirigidas al Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, contendrán la información requerida por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a ellas se acompañará:

a) Declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

b) Certificados emitidos por los órganos competentes de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

c) La documentación societaria, técnica y de apoderamientos que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente orden.

d) Las facturas de las compras de carbón y los correspondientes partes de consumo y escrito de compromiso de envío inmediato de aquellas facturas y partes pendientes de recepción o de ejecución por el solicitante a la fecha de la solicitud.

e) Declaración de no haber solicitado y no tener concedidas otras ayudas con el mismo objeto.

2. El Instituto podrá solicitar cualquier información complementaria que resulte necesaria para la evaluación de las solicitudes.

3. La Comisión de Valoración prevista en el apartado décimo de esta orden, considerará los informes sobre las solicitudes que elabore el Área de Explotación del Instituto y reflejará en acta su informe favorable o negativo, que incluirá el importe de la ayuda máxima que se propone.

4. El Gerente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras formulará la propuesta de resolución provisional que proceda debidamente motivada, concediendo un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación para alegar o aceptarla plenamente. El Secretario General del Instituto notificará la propuesta de resolución provisional. En el caso de que se produzca la aceptación plena sin alegaciones de la propuesta provisional, ésta será considerada como definitiva. En caso de que se reciban alegaciones a la propuesta provisional, la Comisión de Valoración se pronunciará sobre las alegaciones. En este último caso, o en el caso de que no se reciba respuesta en el plazo establecido, el Gerente del Instituto formulará la propuesta de resolución definitiva que proceda, debidamente motivada, concediendo un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la recepción de su notificación para aceptarla plenamente, entendiéndose que desiste de la solicitud de no producirse aceptación en dicho plazo. El Secretario General del Instituto notificará la propuesta de resolución definitiva.

5. Tras la aceptación en los plazos establecidos, se iniciará la tramitación económica del compromiso y se emitirá resolución por el Presidente del Instituto u órgano en quien delegue, haciendo constar que pone fin a la vía administrativa. El Secretario General del Instituto notificará la resolución.

6. Una vez notificada la Resolución, el Instituto iniciará la tramitación del pago de la fracción de ayudas para las que disponga de las correspondientes facturas y partes. Posteriormente, con periodicidad trimestral, tras la recepción del resto de las facturas del correspondiente período, se tramitarán los correspondientes pagos hasta el máximo de la ayuda concedida.

Para efectuar los pagos el Instituto requerirá certificados emitidos por los órganos competentes de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Cuarto. *Criterios de otorgamiento de las ayudas.*—Las ayudas contempladas en esta orden se otorgarán a todos los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en ella y en la correspondiente convocatoria. No obstante, en caso de que el importe global destinado a las subvenciones, el cual se determinará en la aprobación del gasto que debe tener lugar con carácter previo a su convocatoria, fuera inferior al importe global que resulte de la determinación de las ayudas de conformidad con las previsiones de esta orden, el órgano competente procederá al prorrateo entre los beneficiarios de la subvención del importe total máximo destinado a las ayudas.

Quinto. *Cuantía de las ayudas.*—Los criterios de cuantificación de las ayudas serán:

1. Orden de consumo. Los criterios de orden de consumo de carbón, a efectos del cálculo de la ayuda destinada a la cobertura de los gastos financieros de los almacenamientos de carbón que se produzcan en las centrales térmicas, serán los siguientes:

1.º Carbón contemplado en el apartado segundo, letra a), de esta orden.

2.º Carbón contemplado en el apartado segundo, letras b) y c), de esta orden.

2. Existencias. Las existencias finales de cada mes en toneladas de los carbones definidos en el punto primero (Ef) se determinarán con la fórmula siguiente: $Ef = Ei + S - P - M$, donde:

Ei = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales del mes anterior, en toneladas.

S = Suministros de carbón autóctono adquirido mediante contrato durante el mes, en toneladas.

P = Consumos de carbón autóctono en el mes, en toneladas.

M = Mermas físicas mensuales del parque, en toneladas. Las mermas se determinarán de la siguiente forma: $M = m (Ei + S - P)$, siendo m igual a 833×10^{-6} (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita e igual a 1.667×10^{-6} (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro.

3. Ayudas. La ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de antracita, hulla y lignitos negros se calculará mensualmente para cada central, y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: Este componente se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes: $C = A \times (E - B)$, siendo:

C: La ayuda mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a la misma, en Euros.

A: Se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho al finalizar el mes inmediato anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa del Mibor a un año.

El valor unitario medio de las existencias al finalizar el mes inmediato anterior se calculará ponderando el valor unitario del carbón almacenado con derecho a ayuda el último día del mes, previo al inmediato anterior y el valor unitario del adquirido en el mes inmediato anterior correspondiente a los suministros con derecho a ayudas.

E: Son las existencias de carbón autóctono, en toneladas, con derecho a ayuda al finalizar el mes inmediatamente anterior. Éstas se determinarán cada mes con la expresión siguiente: $E = Ei + S - P$, siendo Ei, S y P los parámetros definidos en el punto 2 de este apartado.

B: Es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con su mezcla de consumo habitual. Su valor aparece en el anexo II para las centrales térmicas potenciales beneficiarias de las ayudas reguladas en esta orden.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias con derecho a ayuda, al finalizar el mes inmediato anterior. Dichas mermas físicas de existencias con derecho a ayuda (Mc), en toneladas, se determinarán de la forma siguiente: $Mc = m (E - B)$, adoptando m los mismos valores definidos en el punto 2 de este apartado, y siendo E y B los parámetros definidos en este mismo punto.

Las mermas Mc se valorarán al precio medio de las existencias con derecho a ayuda correspondientes.

La ayuda para cada período será la suma de las ayudas calculadas mensualmente.

Sexto. *Órganos competentes.*

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento es el Gerente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y

Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. El órgano competente para la concesión de las ayudas es el Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras u órgano en quien delegue.

2. El plazo para resolver y notificar será de seis meses a partir del cierre de la convocatoria, de acuerdo con la disposición adicional novena, apartado 2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En cualquier caso, si en dicho plazo no ha recaído resolución, podrá entenderse desestimada la concesión de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las notificaciones se realizarán en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Séptimo. *Justificación de las ayudas.*—Al objeto de conocer las características y comprobar el valor de sus almacenamientos, las empresas eléctricas deberán comunicar mensualmente al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, datos relativos a las adquisiciones de carbón: cantidad, calidad, precio de cada suministro y nombre del suministrador. Asimismo, deberán suministrar los mismos datos sobre el carbón de importación adquirido.

La acreditación de los almacenamientos se realizará mediante la presentación de las facturas de las compras de carbón y de los correspondientes partes de consumo.

Dado que las ayudas se abonarán sobre la base de hechos ya producidos y documentados, no resulta de aplicación lo establecido en las le-tras j), k), l) y n) del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Octavo. *Compatibilidad.*—Estas ayudas son incompatibles con cualesquiera otras cuyo objeto sea el mismo.

Noveno. *Convocatorias.*—Las convocatorias de las ayudas serán realizadas mediante resolución del Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, ajustándose a lo dispuesto en esta orden.

Décimo. *Comisión de Valoración.*—La Comisión de Valoración de las solicitudes presentadas al amparo de la presente orden estará constituida por el Gerente del Instituto que la presidirá, tres vocales en representación de la Unidad de Reestructuración, el Área de Explotación y el Servicio de Gestión Económica de Subvenciones designados por el Gerente del Instituto, un vocal en representación de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un vocal en representación del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Energía y el Secretario General del Instituto que actuará como secretario con voz y voto. La Comisión tendrá el carácter de órgano colegiado y le será de aplicación lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 19 de octubre de 1998 por la que se regulan las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento y, en general, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española atribuye al Estado.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 2005.

MONTILLA AGUILERA

ANEXO I

Existencias en los parques de carbón de las centrales térmicas a 31 de diciembre de 2003

Centrales térmicas	Almacenamiento — Toneladas	Valor de las existencias — Euros
Elcogas	0,00	0,00
Aboño	0,00	0,00
Lada	31.899,82	1.055.635,16

Centrales térmicas	Almacenamiento Toneladas	Valor de las existencias Euros
Soto de Ribera	25.004,48	829.223,83
Narcea	0,00	0,00
Anllares	233.899,47	10.341.245,50
Compostilla	0,00	0,00
La Robla	8.307,88	400.029,32
Velilla del Río Carrión	66.775,20	2.705.122,54
Puertollano	88.205,31	4.138.121,26
Puente Nuevo	45.563,56	1.272.743,42
Cercs	144.773,02	3.925.575,42
Escatrón	26.217,77	452.050,46
Teruel	1.277.116,51	29.701.614,30
Escucha	1.767,38	48.111,86
Total	1.949.530,40	54.869.473,07

ANEXO II

**Utilización de carbón durante setecientos veinte horas
de funcionamiento a plena carga (B)**

Centrales térmicas	Potencia/MW	B en kt
Elcogas	320	36
Aboño	922	260
Lada	515	160
Soto de Ribera	683	215
Narcea	586	175
Anllares	365	115
Compostilla	1.341	450
La Robla	655	190
Velilla del Río Carrión	516	141
Puertollano	221	85
Puente Nuevo	324	140
Cercs	160	60
Escatrón	80	40
Teruel	1.101	360
Escucha	160	60

9317

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se renueva la certificación de un colector solar, marca Junkers, modelo FK 240, fabricado por Buderus Heiztechnik GmbH.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Robert Bosch España, S.A., con domicilio social en Hermanos García Noblejas, 19, 28037 Madrid, para la renovación de vigencia de la certificación de un colector solar, fabricado por BUderus Heiztechnik GmbH, en su instalación industrial ubicada en Wetrtingen (Alemania).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya renovación de vigencia de certificación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha acordado renovar la certificación del citado producto, con la contraseña de certificación NPS-3005, y con fecha de caducidad el día 12 de abril de 2008, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del 12 de abril de 2008.

Esta renovación de certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta renovación de vigencia de certificación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999 de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Junkers.

Modelo: FK 240.

Características:

Material absorbente: Cobre.

Tratamiento superficial: Cromo negro.

Superficie útil: 2,08 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de abril de 2.005.-El Director General, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9318

ORDEN APA/1633/2005, de 26 de mayo, por la que se prorroga la situación de reestructuración del sector azucarero.

La Orden APA/2448/2002, de 27 de septiembre, en su artículo 1, prorrogaba la situación de reestructuración del sector azucarero español hasta la campaña 2004/2005, inclusive.

El estado actual de discusión de la propuesta de modificación del Reglamento (CE) 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, aconseja ampliar el plazo de reestructuración del sector azucarero, al objeto de reforzar su eficacia y competitividad.

El Reglamento (CE) 2820/1998 del Consejo, de 21 de diciembre, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias tarifarias generalizadas, modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 416/2001 del Consejo, de 28 de febrero, en su artículo 6.4 define el desmonte progresivo de los derechos del arancel aduanero común para los productos de la partida arancelaria 17.01 (azúcar), que se reducirán progresivamente a partir de 1 de julio de 2006, para quedar totalmente suspendidos a partir de 1 de julio de 2009.

Considerando que el 1 de julio de 2009 ya habrá comenzado la campaña azucarera de verano en las fábricas azucareras de la zona sur se estima conveniente prorrogar la situación de reestructuración hasta la campaña 2009/2010, inclusive.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prórroga de la reestructuración del sector azucarero.*

Se prorroga la situación de reestructuración del sector industrial azucarero español hasta la campaña 2009/2010, inclusive.

Artículo 2. *Comunicación de los planes de reestructuración.*

Los planes de reestructuración empresariales o sectoriales que se proyecten serán comunicados a la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 3. *Objeto de los planes de reestructuración.*

A los efectos de la presente disposición, serán considerados como reestructuración, y por consiguiente objeto de un plan de reestructuración, las acciones previstas en el anexo IV (Normas relativas a la transferencia de cuotas entre empresas), del Reglamento 1260/2001, y las que se refieran a